

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00327-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDÁRRAGA**, portadora de la T.P. No. 96.718 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO RORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de agosto de 2021
En Estado No.- 139 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.
RAD: 760014050062020-00291-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica ligiaperez@bopack.com.co, el día 16 de julio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 10:28 am. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de julio de 2021, se realizó por parte de este despacho judicial, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **BOTTLE PACKAGING S.A.S.- BOPACK S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica ligiaperez@bopack.com.co, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 10:28 am, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ligiaperez@bopack.com.co”.

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 16 de julio de este año, con el mensaje enviado por el sistema de “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: ligiaperez@bopack.com.co”), empezaron a correr desde el día 22 de julio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3064 del 20 de noviembre de 2020.
- 2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de agosto de 2021
En Estado No.- 139 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.

RAD: 760014050062021-00067-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica comercial@inversionesirca.com, el día 22 de julio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 14:00 horas, es decir, 2:00 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de julio de 2021, se realizó por parte de este despacho judicial, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.-IRCA C.I.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica comercial@inversionesirca.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 14:00 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: comercial@inversionesirca.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 22 de julio de este año , con el mensaje enviado por el sistema de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: comercial@inversionesirca.com") empezaron a correr desde el día 27 de julio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 356 del 17 de febrero de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de agosto de 2021

En Estado No.- 139 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.

RAD: 760014050062021-00103-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, el día 22 de julio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 14:03 horas, es decir, 2:03 pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 22 de julio de 2021, se realizó por parte de este despacho judicial, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **ARENAS Y TRITURADOS DEL SUR S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica arenasytrituradosdelsur@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 14:03 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: arenasytrituradosdelsur@hotmail.com".

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual ocurrió el 22 de julio de este año , con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: arenasytrituradosdelsur@hotmail.com") empezaron a correr desde el día 27 de julio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 537 del 5 de marzo de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de agosto de 2021
En Estado No.- **139** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria